



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1

Cuernavaca, Morelos, a trece de agosto de dos mil veintiuno.

V I S T O S, los autos del expediente **68/2012-3**, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por *********, contra ********* radicado en la Tercera Secretaría de este juzgado, para resolver el **RECURSO DE REVOCACIÓN** promovido por ********* en su carácter de abogado patrono de la parte demandada en contra del auto de **veintiséis de mayo de dos mil veintiuno**, y;

R E S U L T A N D O :

1.- Mediante escrito presentado ante este Juzgado el **cuatro de junio de dos mil veintiuno** el Licenciado *********, en su carácter de abogado patrono de la parte demandada, interpuso **recurso de revocación** en contra del proveído dictado en diligencia de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; por lo que mediante auto de ocho de junio de dos mil veintiuno, se le tuvo en tiempo y forma interponiendo dicho recurso y con el cual se ordenó dar vista a la contraria para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, exponiendo como agravios los que se advierten en su ocuro de referencia, los cuales se dan por íntegramente reproducidos en obvio de mayores repeticiones, asimismo, expuso las

consideraciones de hecho y derecho que consideró aplicables.

2.- Por auto de dieciséis de junio de dos mil veintiuno, se tuvo a la parte actora en tiempo y forma desahogando la vista que le fuera dada por auto de ocho de junio de dos mil veintiuno, teniendo por hechas sus manifestaciones y mandándose reservar la citación para resolver el recurso de revocación, hasta en tanto se encontrara notificada la tercero llamado a juicio.

3.- En fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, se notificó a la tercero llamada a juicio; y mediante auto de nueve de julio de la presente anualidad, por así permitirlo el estado procesal que guardaban los presentes autos, se ordenó turnar los mismos a la vista de la titular para resolver lo que conforme a derecho corresponda, lo que se hace haciendo uso de plazo de tolerancia a que se refiere el artículo 102 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, lo anterior en virtud de la excesiva carga de trabajo existente en este Juzgado, aunado a que este órgano jurisdiccional no se encuentra laborando al cien por ciento de su personal, dada la pandemia causada por el virus SARS- COV2, y que el personal del mismo que estuvo al frente del Juzgado, se encuentra disfrutando



de su periodo vacaciones; resolución que ahora se pronuncia bajo lo siguiente :

PODER JUDICIAL

CONSIDERANDO :

I.- Este juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, en relación con los diversos 525 y 526 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos.

II.- En el presente asunto el Licenciado *****, interpuso recurso de revocación contra el proveído de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, mediante el cual se tuvo por desierta la probanza de informe de autoridad a la parte demandada.

Así tenemos que el artículo 525 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 525.- Procedencia de la revocación y de la Reposición. Las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del

Tribunal Superior, cuando son dictados en el toca respectivo.

Por su parte, el numeral 526 del mismo cuerpo de leyes establece que:

“ARTICULO 526.- Tramite de la revocación y de la reposición. La revocación y la reposición se interpondrán en el acto de la notificación por escrito o verbalmente o a mas tardar dentro de los dos días siguientes de haber quedado notificado el recurrente. Deberá contener la expresión de los hechos, los fundamentos legales procedentes y los agravios que le cause la resolución impugnada.... La revocación y la reposición no suspenden el curso del juicio y se substanciaran con vista a la contraparte por plazo de tres días y transcurrido dicho plazo, se resolverá sin mas tramite. La resolución que se dicte no admite recurso.”

En la especie, de los autos del presente juicio se advierte que el recurso de revocación planteado reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los numerales transcritos anteriormente, en virtud de que se hizo valer en tiempo y forma, aunado a que el auto impugnado no es apelable y a que de su sustanciación no se desprende irregularidad alguna.

El auto dictado el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, del que se duele el recurrente en esencia establece: “...vista la certificación realizada por la secretaria de acuerdos toda vez que en diligencia de nueve de abril del año en curso, se requirió a la parte demandada para que en el plazo de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

5

cinco días exhibiera el acuse del exhorto que le fue entregado en fecha tres de diciembre del año dos mil veinte, asimismo informara el tramite y/o estado en el cual se encuentra el exhorto en comento, en tales consideraciones, y toda vez que no diò cumplimiento al requerimiento dado, se hace efectivo el apercibimiento ordenado y se tiene por desierta dicha probanza ..”.

El recurrente expuso como agravios los que se desprenden de su escrito de interposición de RECURSO DE REVOCACIÓN, recibido en oficialía de partes de este juzgado bajo el número de cuenta 4557 el cuatro de junio de dos mil veintiuno, mismos que se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; los cuales esta autoridad no está obligada a transcribir en la presente resolución, puesto que este órgano jurisdiccional debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos; sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.

El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no

implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 307/93. Bertha Silva de Pérez. 3 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Benito Alva Zenteno.

Por su parte, el abogado patrono de la parte actora, al dar contestación a la vista ordenada, en esencia expuso que: "...Es improcedente el recurso de revocación interpuesto por la demandada, al existir reconocimiento expreso de que la demandada NO CONTABA CON RECURSOS SUFICIENTES para sufragar el traslado del exhorto a la Ciudad de Sinaloa. Luego entonces, si la demandada recogió el citado exhorto en el mes de diciembre del año próximo pasado, antes del segundo periodo vacacional de este H. Juzgado, es indudable que no tuvo el interés jurídico para diligenciarlo, pues la falta de recursos es desde luego imputable a la demandada, no así a su señoría, mucho menos a la parte actora... por lo tanto el recurso de revocación propuesto por la demandada es improcedente, por lo tanto no se puede regularizar el procedimiento ... se precisa que su señoría estuvo en lo correcto en hacer efectivo el apercibimiento a la demandada, toda vez que no dijo nada al



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

7

respecto del estado en que se encontraba el trámite del multicitado exhorto, insistiéndose que no se puede regularizar a través del presente recurso de revocación... En lo corresponde (sic) al segundo agravio es menester ilustrar a la demandada, en el sentido de que su abogado patrono no firmó el escrito que presentó ante su señoría, desde luego imputable a la propia demandada, por lo tanto, los argumentos vertidos en dicho agravio son inconsistentes y faltos de argumentos jurídicos, pues la falta de firma en alguna de las promociones no es imputable a la autoridad....”

Así las cosas, esta autoridad procede al análisis de los agravios hechos valer por el recurrente, los cuales devienen **infundados**, con base en lo siguiente:

En primer lugar, debe decirse que de autos obra que en fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve, éste Juzgado se pronunció respecto de las probanzas ofrecidas por las partes, en donde entre otras, respecto a las ofrecidas por la parte demandada, se admitió la prueba documental, ordenando girar oficio al Archivo General de Notarías de Sinaloa para que informara lo solicitado por la oferente de la prueba, para lo cual a su vez, se ordenó girar atento exhorto al Juez Civil competente de la Ciudad de Sinaloa.

Asimismo, en auto de diecinueve de noviembre de dos mil veinte, y toda vez que la parte actora, solicitó la

deserción de la prueba de informe ofrecida por la demandada, y toda vez que no se había realizado requerimiento y apercibimiento alguno a su oferente, se ordenó que quedaba a cargo de la parte demandada y oferente de la prueba, el exhorto ordenado al Juez Civil Competente de Sinaloa, concediéndole a la autoridad exhortada un plazo de sesenta días para su diligenciación, y a la parte demandada un plazo de tres días para que compareciera a recibir el exhorto, y un plazo igual una vez que feneciera el plazo concedido para devolver el exhorto, apercibido que en caso de no dar cumplimiento con lo requerido se declarararía desierta la probanza; fundando dicho acuerdo en lo dispuesto por los artículos 4, 6, 80, 90, 117, 120, 151 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos. Determinación que oportunamente fue notificada a la parte demandada en fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

De igual forma, en audiencia de nueve de abril de dos mil veintiuno, y respecto de la petición de la abogado patrono de la parte actora, se determinó requerir a la parte demandada para que dentro del plazo de CINCO DÍAS exhibiera el acuse de recibo del exhorto que le fuera entregado el tres de diciembre de dos mil veinte, y dentro del mismo informara respecto del tramite estado



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

9

en el cual encontraba, con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado se le tendría por desierta dicha probanza, fundando dicha determinación en lo dispuesto por los artículos 129, 151, 215 y 386 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos; resolución la cual oportunamente fue notificada a la parte de demandada.

Asimismo, en fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, se presentó un escrito refiriendo ser suscrito por ***** en su carácter de abogado patrono de la parte demandada, al cual anexó un comprobante de pago de la empresa estafeta para el Tribunal Supremo de Sinaloa y Oficialía, así como una impresión de rastreo de envío; empero, al no encontrarse firmado, se precisó que una vez que el mismo se encontrara suscrito, se acordaría lo que conforme a derecho procediera.

En esa tesitura, en audiencia de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, y toda vez que en nueve de abril de la misma anualidad, se había requerido a la demandada para que exhibiera el acuse de recibo del exhorto que le fue ordenada, sin que esta lo hubiere realizado, se hizo efectivo el apercibimiento decretado a la parte demandada, declarando desierta la probanza de mérito;

acuerdo que resulta ser el impugnado por la parte demandada.

Ahora bien, a juicio de quien resuelve se considera **infundado** el agravio que invoca el recurrente cuando manifiesta que se conculca en perjuicio de su representada atendiendo a la falta de fundamentación al momento de dictar el acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno y determinar declarar desierta la prueba de informe de autoridad a cargo del Director del Archivo General de Notarias del Estado de Sinaloa, pues agrega el inconforme que se determino por parte de esta autoridad hacer efectivo un apercibimiento sin establecer el precepto legal que faculta a tomar esa determinación; en esa tesitura, si bien es cierto que en efecto en el auto impugnado del veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, esta autoridad declaró desierta la prueba de informe de autoridad a cargo de la parte demandada sin que en dicho proveído se estableciera algún dispositivo legal; empero, en dicha resolución, únicamente se hizo efectivo un apercibimiento que ya se encontraba decretado y debidamente fundamentado en los dispositivos legales 117, 120, 215 y 386 del Código Procesal Civil en vigor para el estado de Morelos, que regulan la facultad de éste órgano jurisdiccional para disponer que los exhortos se entreguen a la parte interesada, así como las cargas



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

procesales y de prueba, y la dirección del proceso que recae en el Juzgador; es decir, el auto impugnado únicamente fue una consecuencia del dictado con anterioridad en fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, el cual no fue impugnado, e incluso el de diecinueve de noviembre de dos mil veinte, no obstante de que la parte demandada y ahora recurrente, tuvo pleno conocimiento de los mismos; pues debemos precisar que cada parte debe asumir la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, sin que pueda liberársele de sus cargas procesales, sino cuando lo autorice expresamente la Ley, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto por los dispositivos legales antes citados. Por ende, ante la falta de cumplimiento de una carga procesal, como lo era la de exhibir en tiempo y forma el acuse del exhorto que le fue entregado, aunado a que debía precisar el estado actual del mismo, era inconcuso que debía soportar el perjuicio procesal que su omisión le produjo, pues debe decirse que dentro del procedimiento, las partes deben someterse a las formalidades y condiciones que la ley disponga, como lo es la ofrecimiento y preparación de sus probanzas; formalidad procesal, que precisamente resguarda los derechos de tutela jurisdiccional, debido proceso y legalidad, evitando así un desequilibrio procesal, pues

además debe decirse que el exhorto fue ordenado desde el mes de septiembre de dos mil diecinueve, sin que haya diligenciado el mismo, sino hasta el mes de noviembre de dos mil veinte, que se le impone la carga al oferente de la prueba y parte demandada para comparecer a recibir el exhorto y devolverlo a este Juzgado, y a su vez, presuntivamente hasta el mes de abril de dos mil veintiuno, enviarlo a su lugar de destino.

De igual forma se considera **infundado** el agravio referente a que en auto de veintiséis de abril de dos mil veintiuno, se entiende que no se negó el contenido del escrito al cual se anexó comprobante de pago e impresión de rastreo de envío; lo anterior es así, ya que en primer lugar el escrito no cumplió con las formalidades previstas en el artículo 90 del Código Procesal Civil en vigor para el estado de Morelos, como lo es la firma del promovente, es por ello que en auto de veintiséis de abril del año en curso, se preció que una vez que el escrito se encontrara firmado, se acordaría lo que conforme a derecho correspondiera, sin que ello implique un acuerdo favorable a sus peticiones, ya que es después de que el escrito cumpliera con el requisito aludido, se acordaría lo en derecho correspondiera, es decir tenerle o no por presentado con su escrito y anexos cumpliendo la carga procesal que le fue impuesta;



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

aunado a lo anterior, debe decirse que los anexos que agregó al referido escrito, no se desprende que los mismos efectivamente se traten del envío y recepción del exhorto girado por este Juzgado al Juez Civil Competente de Sinaloa, pues de los datos consignados en las referidas documentales no se colige dato preciso que acredite que lo enviado vía la empresa Estafeta, haya sido precisamente el exhorto girado por este Juzgado.

Asimismo, contrario a lo aducido por el recurrente, la parte demandada se encontraba debidamente notificada de manera personal, respecto del apercibimiento decretado en autos de diecinueve de noviembre de dos mil veinte y nueve de abril de dos mil veintiuno, esto mediante cédula de notificación de veintisiete de noviembre de dos mil veinte, y mediante comparecencia ante Juzgado de persona autorizada en fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, respectivamente.

Atento a lo anterior, en ningún momento esta Autoridad Jurisdiccional actuó de manera, excesiva, y sin fundamento legal al imponer y hacer efectivo el apercibimiento debidamente decretado en autos, el cual

debe ser armónico también con el principio de igualdad de las partes, de la carga probatorio y con las facultades de dirección del proceso, de modo que si las partes ofrecen un determina medio probatorio para acreditar su acción o defensa, es dable que a éstas se les impongan determinadas cargas procesales para dar celeridad al procedimiento, y que deben cumplir las partes a fin de allegar los medios de convicción necesarios al Juzgador; sin que ello implique de modo alguno una merma en su derecho de defensa y una violación al debido proceso, puesto que no se está privando de la oportunidad de ofertar **y desahogar** los medios probatorios que considera necesarios para acreditar los planteamientos realizados ante el Juez; aunado a que dicha facultad es discrecional. Tiene aplicación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época

Registro: 166488

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Septiembre de 2009

Materia(s): Común

Tesis: 1a. CLVII/2009

Página: 438

CARGAS PROCESALES RELACIONADAS CON EL IMPULSO PROCESAL. ATENTO AL PRINCIPIO DISPOSITIVO, EL LEGISLADOR PUEDE ESTABLECERLAS CON FUNDAMENTO EN EL



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.

En los juicios de derecho público, en los que normalmente se ventilan cuestiones que interesan y afectan a toda la sociedad, prevalece el principio inquisitivo del procedimiento, en términos del cual, el juzgador tiene la facultad y la función de llegar a la verdad de los hechos mediante el empleo de todos los medios a su alcance. En cambio, en los juicios de derecho privado, donde se afectan únicamente intereses particulares, como son, salvo excepciones muy concretas, los juicios del orden civil, debe prevalecer el principio dispositivo sobre el inquisitivo, pues en términos del primero, son las partes quienes encauzan y determinan el desarrollo del procedimiento, porque en éste se ventilan sus propios intereses; de manera que el juez debe conformarse con llegar a la mayor veracidad posible respecto de los hechos controvertidos, a través de los medios de convicción y argumentos que aporten las partes. Esto es, en este tipo de procedimientos pesa sobre las partes el impulso procesal; de ahí que al regular estos juicios, atento al mencionado principio dispositivo, el legislador puede establecer cargas procesales relacionadas con el impulso procesal, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en aras de procurar una pronta impartición de justicia y dar celeridad al procedimiento, el cual es una concatenación sucesiva de etapas en que la procedencia y naturaleza de cada una depende de la manera en que concluyó la anterior.

Amparo directo en revisión 259/2009. Pedro Chavira Cendejas. 1o. de abril de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.

En las relatadas consideraciones, al resultar infundados los agravios expuestos por el recurrente, en

consecuencia es improcedente el recurso de revocación interpuesto por el abogado patrono de la parte demandada Licenciado ****, por lo que queda firme el auto recurrido.

Por lo antes expuesto y fundado en los artículos 96 fracción III, 99, 105, 106 y 526 del Código Procesal Civil, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revocación interpuesto por el abogado patrono del demandado, contra el auto dictado en audiencia de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma en todas y cada una de sus partes el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo resolvió y firma la Licenciada **ERIKA MENA FLORES**, Jueza Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos por ante su Tercera Secretaria de Acuerdos, Licenciada **FABIOLA MORENO MELCHOR**, con quien legalmente actúa y da fe.



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

En el "BOLETÍN JUDICIAL" Número _____
correspondiente al día _____ de _____ de
2021 se hizo la publicación de Ley de la resolución que
antecede.- Conste.-

En _____ de _____ de 2021 a las doce
horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude
la razón anterior.- Conste.-